



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-70/2022

ACTORA: YOLANDA FRANCO
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la actora, ante la falta de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

Yolanda Franco Durán, quien se ostenta como aspirante a magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,

controvierte la presunta omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de expedir el acuerdo por el que se emita la convocatoria pública para ocupar dicho cargo en ese órgano jurisdiccional local, derivado de la próxima conclusión del nombramiento de una de las magistraturas.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación de las magistraturas.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a las personas que ocuparían las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

Magistrado	Duración	Terminación de su encargo
Héctor Salvador Hernández Gallegos	7 años	26 de abril de 2024
Claudia Eloísa Díaz de León González	5 años	26 de abril de 2022
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	3 años	26 de abril de 2020

2. **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-51/2022).** El nueve de febrero de dos mil veintidós, se presentó juicio de la ciudadanía a nombre de la actora ante esta Sala Superior, en el que se alegaba que el periodo por el cual fue designada la magistratura de Claudia Eloísa Díaz de León González vence el



veinticinco de abril del presente año, sin que el Senado de la República haya emitido aún la convocatoria respectiva. Tal medio de impugnación fue desechado el dieciséis de febrero siguiente, al carecer de firma autógrafa.

3. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
4. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-70/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de expedir el acuerdo por el que se emita la convocatoria pública para ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, derivado de la conclusión del periodo de una de ellas.

7. Esto, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



V. IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acto que no afecta el interés jurídico de la actora, por lo que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley.
10. En el párrafo tercero del artículo 9 de la mencionada ley, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.
11. En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
12. De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.
13. Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral son admisibles tres tipos o clases de interés jurídico

para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo, legítimo y el difuso.

14. En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.
15. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.
16. En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es indispensable que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.
17. Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.
18. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado, por quien



argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

19. Ahora, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
20. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de la colectividad.
21. De lo anterior puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando se alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u

obligaciones electorales y en la defensa de los intereses difusos corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla.

22. En ese orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, la omisión reclamada no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de la promovente del juicio de la ciudadanía.
23. En efecto, la actora aduce que le causa agravio la falta de certeza generada ante la omisión de la responsable de emitir la convocatoria pública para ocupar la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque, en su concepto, debe ser emitida a la brevedad, atendiendo que en esa entidad se lleva a cabo una elección de suma importancia, como es la renovación de la gubernatura.
24. Refiere que se vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de formar parte de autoridades electorales, al ser una realidad que el cargo de una magistrada concluirá el próximo veinticinco de abril, en términos de diversa convocatoria, agregando que las fechas de designación quedaron firmes, al no haber sido impugnadas por las magistraturas actuales.
25. Como se observa, la actora se ostenta como aspirante a magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y sostiene, en esencia, que con la omisión reclamada se viola su derecho a participar en el proceso de selección y, en su caso, designación de un cargo público, esto es, el de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



26. Sin embargo, la supuesta omisión, por sí misma, no le genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral.
27. En efecto, en el caso en análisis no se colma el presupuesto procesal en análisis, esto es, no se advierte que de la omisión reclamada se deduzca la existencia de un derecho sustancial de la actora de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía.
28. En ese sentido, al ser la pretensión real de la promovente que este órgano jurisdiccional ordene a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que emita la convocatoria pública para ocupar el cargo mencionado, se considera que tal acción no se refiere a un acto que trascienda a su esfera jurídica de derechos político-electorales, en particular, de manera directa e inmediata y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a la ciudadanía.
29. Además, esta Sala Superior estima que la parte accionante no cuenta con interés legítimo para controvertir la omisión apuntada, ya que no demuestra contar con él para controvertir la citada omisión, en virtud que promueve el medio impugnativo como ciudadana y pone de relieve su aspiración de ocupar un cargo público.

30. Por otra parte, tampoco se advierte que la actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuentan con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

31. Finalmente, se debe decir que la parte accionante realiza una manifestación en sentido amplio o abstracto con relación a una supuesta premura de iniciar el proceso de selección de una magistratura ante la proximidad de una vacante y el proceso de elección de gubernatura que se celebra en Aguascalientes, lo cual es insuficiente para reconocerle interés jurídico, legítimo o difuso, ante la falta de demostración de que, de subsanarse la presunta omisión que se cuestiona, la ciudadanía o ella misma, adquiriría un beneficio o resentiría un perjuicio real y actual en su esfera de derechos.

32. En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es desechar de plano la demanda del medio de impugnación.

33. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5002/2011.

34. Por lo expuesto y fundado se autoriza el siguiente.



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.